

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Tratado de Amistad entre España y Arabia Saudí.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Arabia Saudí, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Amistad entre España y Arabia Saudí, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Su Majestad el Rey de Arabia Saudí, teniendo en cuenta los estrechos vínculos y la firme amistad que unen al Reino de Arabia Saudí y a España, y deseosos de consolidar y organizar estas relaciones sobre la base del mutuo respeto a la independencia y soberanía respectivas, han decidido concertar un Tratado de Amistad. A este efecto, han nombrado sus Delegados Plenipotenciarios, cuyos nombres se exponen a continuación:

Por Su Excelencia el Jefe del Estado Español: al excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministros de Asuntos Exteriores.

Por su Majestad el Rey de Arabia Saudí: Su Excelencia el doctor Medhat Sheikh El-Ard, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Arabia Saudí en Madrid, los cuales, después de la mutua presentación de sus credenciales, halladas en buena y debida forma, se han puesto de acuerdo sobre las estipulaciones, cuyo texto es el siguiente:

Artículo primero.—Habrá paz perpetua y amistad permanente entre el Reino de Arabia Saudí, el Estado Español y sus súbditos.

Artículo segundo.—Las dos Altas Partes Contratantes acuerdan dar a los enviados diplomáticos y consulares de cada una de ellas, cerca de la otra Parte, el trato, la inmunidad y los privilegios diplomáticos con arreglo a las normas generalmente observadas por el Derecho Internacional y los usos establecidos, sobre la base de reciprocidad.

Artículo tercero.—Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de la protección legal de sus personas y bienes, sobre la base de reciprocidad de trato dentro de los límites del orden general, las leyes vigentes y los usos observados en cada uno de los dos países.

Artículo cuarto.—Dado que ambas Altas Partes Contratantes son miembros de las Naciones Unidas, convienen en que las prescripciones y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas serán la fuente que inspirará la ordenación de sus relaciones como naciones amantes de la paz.

Artículo quinto.—Las Altas Partes Contratantes, cuando así lo estimen conveniente, entablarán las negociaciones pertinentes para la conclusión, en su día, de otros convenios referentes a las relaciones culturales o comerciales, o a cualquier otro asunto cuya reglamentación pudiera ser considerada beneficiosa para ambos países.

Artículo sexto.—El presente Tratado se mantendrá en vigor por un plazo ilimitado. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes puede denunciarlo, previo aviso a la otra con seis meses de antelación a la fecha en que se considere denunciado.

Artículo séptimo.—Las dos Altas Partes Contratantes ratificarán el presente Tratado de conformidad con las normas constitucionales observadas en cada una de ellas. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Madrid. El Tratado

entrará en vigor después de haber transcurrido un mes desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo octavo.—El presente Tratado ha sido redactado en árabe y español. Ambos textos, en uno y otro idioma, se consideran originales e igualmente válidos.

En fe de lo que antecede, los dos Delegados Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Tratado.

Dado en Madrid, a nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, correspondiente al día veintidós del mes de Rajab del año mil trescientos ochenta de la Hégira

Por S. E.
el Jefe del Estado Español,
Fernando María Castiella

Por S. M.
el Rey de Arabia Saudita,
Medhat Sheikh El-Ard

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Yeddah el 11 de abril de 1962.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de mayo de 1962 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Sahara por 19.986.770 pesetas para acción social.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo sexto del Decreto 393/1962, de 8 de marzo, aprobando el presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por un importe de 19.986.770 pesetas en su Sección segunda—Información y Seguridad—, capítulo tercero—Gastos de los Servicios—, artículo quinto—Otros gastos ordinarios—, grupo adicional «Acción Social», concepto adicional «Gastos derivados de acción social y de ejecución de pequeñas obras y trabajos de carácter local». El mayor gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería de la Provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 23 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas